

RECIBIDO
161130
14 JUL. 2020
DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

Oficio No.: CPH/097/2020

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 09 de julio del año 2020.

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILESCAS,
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

La que suscribe C. Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en esta LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, adjunto al presente entrego en forma impresa y digital la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA FRACCION VII DEL ARTÍCULO 133 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior, para que en términos de los dispuestos en los artículos 39 fracción VII y 89 fracción I, se dé cuenta al Pleno Legislativo en la próxima sesión.

ATENTAMENTE

DIP. MARIA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARIA LILIA ARCELIA
MENDOZA CRUZ

C.c.p. Expediente.
C.c.p. Minutario

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 7 de julio de 2020.

**CIUDADANO
DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

La suscrita, Diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en esta LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; presento a la consideración del Pleno Legislativo la iniciativa con proyecto de Decreto que enseguida detallo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 del indicado Reglamento:

I.- Encabezado o título de la propuesta:

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se modifica la fracción VII del artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.

La Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca contiene deficiencias al fijar la competencia de las Salas Unitarias del Tribunal de

Justicia Administrativa para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas en materia de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 133, fracción VII de la citada Ley señala que las Salas Unitarias del Tribunal de Justicia Administrativa son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de: ...

“VII. Las resoluciones que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, o en los términos del último párrafo del Artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ...”

Sin embargo, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, fue derogada el 3 de octubre de 2017, en sus títulos Tercero, Cuarto y Quinto, este último que establecía la responsabilidad patrimonial subsidiaria del Estado, en términos de la legislación civil del Estado, por lo cual se trata de una disposición inconstitucional

En cuanto al último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien instituye la responsabilidad patrimonial objetiva y directa del Estado, dicho ordenamiento Constitucional se encuentra reglamentado a nivel federal por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, con base en el cual se realiza la reclamación ante el ente federal presunto responsable y no del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, en virtud de que la responsabilidad patrimonial del Estado previsto en el artículo 109 de nuestra Carta Magna, se encuentra incorporado en el artículo 116 de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, cuyo último párrafo a la fecha ya se encuentra reglamentado por la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Oaxaca, la cual tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización de quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

La responsabilidad patrimonial extracontractual a cargo del Estado y Municipios de Oaxaca es objetiva y directa, ya no existe la responsabilidad subsidiaria del Estado, como lo establece el marco normativo federal y estatal ya señalado, por lo que la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca debe actualizarse, homologando legislativamente sus disposiciones con la demás legislación aplicable en la materia, a fin de no crear confusión y de no hacer nugatorio un derecho de los particulares como lo es el de obtener en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se les ocasione con motivo de la actividad administrativa irregular del Estado y Municipios de Oaxaca, en cumplimiento al mandato Constitucional.

III. Argumentos que sustentan la iniciativa.

1.- La Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- Este ordenamiento tiene como antecedente legislativo a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, expedida mediante decreto número 197 aprobado por la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre

y Soberano de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado Libre el 31 de Diciembre de 2005, establecía:

“ARTICULO 96.- Las Salas del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de: ...

VII. Las resoluciones que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, o en los términos del párrafo segundo del Artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “

Esta Ley fue abrogada según el Tercero Transitorio del decreto No 027, aprobado el 20 de octubre de 2017, por el cual la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el cual en la fracción VII del artículo 133 establece:

“ARTÍCULO 133.- Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de: ...

VII. Las resoluciones que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, o en los términos del último párrafo del Artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ...”

Como se desprende de la transcripción anterior, la disposición consistió únicamente en cambiar la mención del segundo párrafo del artículo 113 Constitucional por el último párrafo del artículo 109 Constitucional.

2.- La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.- Este ordenamiento legal tiene como antecedente legislativo, a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, de fecha 16 de junio de 1989, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Número 39, del 30 de septiembre del mismo año, misma que fue abrogada al entrar en vigor la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, expedida por la Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, mediante decreto número 67 de fecha 16 de mayo de 1996, la cual en el Título Quinto, Capítulo Único denominado "DE LA INDEMNIZACION POR REPARACION DE DAÑOS A CARGO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS", según adición aprobada mediante Decreto No. 2055 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 18 de octubre de 2013, entrando en vigor el 26 de diciembre de 2015, establecía:

"Artículo 93.- El Estado tiene la obligación de responder de los daños causados por sus servidores públicos en el ejercicio de las funciones encomendadas, en los términos del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado."

3.- El Título Quinto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, entre otros, fue derogado por el Segundo

Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, expedida por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca mediante decreto número 701 aprobado de 3 de octubre de 2017, al disponer:

“Segundo. Se derogan los Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, aprobada por la LVI Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante decreto número 67, de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y seis, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio de mil novecientos noventa y seis.”

4.- La Responsabilidad Patrimonial del Estado.- Se instituyó en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante Decreto desde 15 de mayo de 2002, modificándose la denominación del Título Cuarto “**De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado**”, (antes era “De las responsabilidades de los servidores públicos”) adicionándose un segundo párrafo al artículo 113, en los siguientes términos:

“ARTICULO UNICO. - Se modifica la denominación del Título Cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Título Cuarto

De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado.

Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, expedida por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca mediante decreto número 701 aprobado de 3 de octubre de 2017, al disponer:

“Segundo. Se derogan los Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, aprobada por la LVI Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante decreto número 67, de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y seis, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio de mil novecientos noventa y seis.”

4.- La Responsabilidad Patrimonial del Estado.- Se instituyó en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante Decreto desde 15 de mayo de 2002, modificándose la denominación del Título Cuarto “**De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado**”, (antes era “De las responsabilidades de los servidores públicos”) adicionándose un segundo párrafo al artículo 113, en los siguientes términos:

“ARTICULO UNICO. - Se modifica la denominación del Título Cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Título Cuarto

De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

“Artículo 113. . . .

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

5.- **La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.**- Esta Ley Federal reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue aprobada por el Honorable Congreso de la Unión, desde el 14 de diciembre de 2004, vigente a partir del 1º de enero de 2005, por lo que a partir de entonces, la responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, naciendo así la obligación del Estado de indemnizar a los particulares a los que se les cause daños y perjuicios con motivo de la actividad irregular del Estado, ajustándose a los términos y condiciones señalados en dicha Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

6.- De lo expuesto en los numerales que preceden se desprende que mediante el decreto número 701 del 3 de octubre de 2017, se derogó el título quinto dentro del que se encontraba el artículo 93 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que había sido aprobado mediante Decreto No. 2055 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 18 de octubre de 2013, en donde se estableció la responsabilidad subsidiaria del Estado, esto es, que la responsabilidad patrimonial sólo podría hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario directamente responsable no tuviera bienes o los que tuviera no fueran suficientes para responder del daño causado, enunciando de manera tajante que el Estado tenía la obligación de responder de los daños causados por sus servidores públicos en el ejercicio de las funciones encomendadas, en los términos

del Código Civil para el Estado de Oaxaca, no obstante que desde el año 2002 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, había instituido la responsabilidad patrimonial del Estado de manera objetiva y directa, superando la responsabilidad civil, por lo que el artículo 93 en comento, resultaba al menos, contrario a la Constitución.

Además de que se reitera que en la fecha en que se expidió la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, (20 de octubre de 2017) se encontraba derogado el título quinto de dicha Ley (3 de octubre de 2017), por lo que ya no había razón para hacer mención de la misma, es decir, la ley de responsabilidades de los servidores públicos al establecer la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil al año de 2017 debe desaparecer de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia Constitucional P.J. 43/2008, con número de Registro 169428, emitida por el Pleno, visible en la página 719 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, en la que se establecieron las diferencias entre la responsabilidad patrimonial del Estado objetiva y subjetiva, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

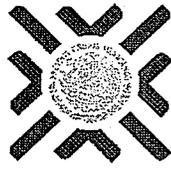
“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA. La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o

intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad patrimonial subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración."

Acción de inconstitucionalidad 4/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

7.- El último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Con motivo de la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 113 de la



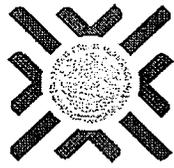
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se trasladó al último párrafo del artículo 109 de la misma, en el Título Cuarto ahora denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado, quedando con la misma redacción del segundo párrafo del artículo 113.

8.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.- Así mismo, a fin de armonizar sus disposiciones con las de la Carta Magna, desde el 30 de junio de 2015, el Honorable Congreso del Estado aprobó el decreto número 1263 publicado en el Periódico Oficial Extra de la misma fecha, mediante el cual se incorporaron las citadas reformas y se instituyó la responsabilidad patrimonial del Estado en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, denominado: "De las responsabilidades de los servidores públicos del estado y municipales, particulares vinculados con faltas administrativas o hechos de corrupción y patrimonial del Estado" reformándose el artículo 116, cuyo último párrafo quedó en los mismos términos que el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Federal, por lo que la fracción VII del artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, bien pudo hacer referencia al último párrafo del artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca que ya contemplaba la responsabilidad patrimonial del Estado desde 2015 y no al último párrafo del artículo 109 de la Constitución Federal.

9.- La Ley de Responsabilidad patrimonial del Estado y los Municipios de Oaxaca.- Por último, con fecha 15 de abril de 2018, la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, aprobó el decreto número 1457, mediante el cual se expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 26 de junio de 2018, por lo que la referencia al último párrafo del artículo



10.- En conclusión, la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, debe modificarse para homologar sus disposiciones con las leyes federales y estatales en la materia.

La armonización legislativa constituye una acción que el poder legislativo está obligado a implementar para que las normas jurídicas se actualicen constantemente y sean compatibles con las disposiciones vigentes, por lo que es necesario llevar a cabo la modificación de aquellas que lo requieran como en el presente caso.

Ahora bien, se propone modificar la fracción VII del artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, omitiendo la referencia a la “Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, o en los términos del último párrafo del Artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” y en su lugar, especificar los juicios de los que podrá conocer y resolver, en términos análogos en que lo hacen la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como las leyes Orgánicas y de Procedimiento y Justicia Administrativa de los Estados de Puebla, Jalisco y Veracruz, por citar sólo algunas, las cuales hacen referencia únicamente a las resoluciones definitivas que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia, como a continuación se señala:

a). La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Texto vigente Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

2016, Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa). Esta última que derogó la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y se expide la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece la competencia en los siguientes términos:

“De la competencia del Tribunal y los Conflictos de Intereses

Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: ...

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

b) La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla. (18 de julio de 2017), establece:

“ARTÍCULO 4. El Tribunal tendrá competencia para conocer de:

A. Los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: ...

VIII. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

c) La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. (APROBACIÓN: 14 de septiembre de 2017), establece:

“Artículo 4. Tribunal. Competencia

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales: ...

j) Que nieguen la indemnización o que por su monto no satisfagan al reclamante, y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la legislación en materia de responsabilidad patrimonial del Estado;”

d) La Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. (Estado de Veracruz, Ley publicada en la Gaceta Oficial, el 19 de diciembre de 2017), establece:

CAPÍTULO II De la Competencia del Tribunal y los Impedimentos por Conflictos de Intereses

“Artículo 5. ...



Asimismo, el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

...

VIII. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También las que, por vía de repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

IV.- PROPUESTA.

En este orden de ideas, a fin de complementar la armonización Constitucional en materia de combate a la corrupción, como ya se hizo a nivel federal y en los Estados que han quedado anotados, propongo al Pleno Legislativo la presente propuesta de Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se modifica la fracción VII del artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Para su mejor comprensión, a continuación, se transcribe el texto actual, así como la propuesta de modificación:

LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 133.- Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para	ARTÍCULO 133.- Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer



<p>conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de: ...</p> <p>VII. Las resoluciones que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, o en los términos del último párrafo del Artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ...”</p>	<p>y resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: ...</p> <p>VII. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;</p>
--	---

TRANSITORIOS:

UNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ